

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

2965/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES**

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“no se da respuesta a lo relativo a
la diligencia realizada por el Perito
adscrito al IJCF” (sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2965/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2965/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información ante el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140270322000152.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta en fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad en sentido **Negativo por incompetencia**, derivando la solicitud a la Fiscalía Estatal.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de mayo del año que feneció, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0266922.**

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2965/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **2965/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2671/2022**, el 30 treinta de mayo de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/449/2022, signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/mayo/2022
Concluye término para interposición:	08/junio/2022
Fecha de presentación oficial de los recursos de revisión:	19/mayo/2022

Días inhábiles	Sábados, domingos
----------------	-------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Archivo digital, copia simple y copia certificada del escrito de denuncia presentado por (...), ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a la cual se le asignó el número de expediente 2323/2009, de todas y cada una de las actuaciones de éste, así como del expediente abierto por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Conciliadora número 14/C, y del acta número 039/2010; asimismo del escrito de denuncia presentado por (...), ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a la cual se le asignó el número de la averiguación previa 2043/2010, y que se turnó al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 9/B, turno matutino, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo las de una diligencia practicada por orden ministerial en la averiguación previa antes anotada y llevada a cabo por un perito ingeniero del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.” (sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido negativo por incompetencia, motivo por el cual derivó la competencia señalando medularmente lo siguiente:

En ese tenor, se señala que las atribuciones de este sujeto obligado, previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos; en consecuencia a ello y en virtud a lo solicitado este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de acuerdo a sus atribuciones y funciones advierte que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por lo que, se considera que la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO resulta competente** para entrar al estudio y proceder a resolver lo correspondiente conforme a lo solicitado, de acuerdo a la información que en el ejercicio de sus obligaciones y/o atribuciones genera, posee y/o administra, respecto a la información pretendida; ello en virtud de que la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO** es la Dependencia competente que pudiera proporcionarla, en razón de que dicha dependencia, es la responsable de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la integración de **las carpetas de investigación** respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente, acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad

competente de prestar los servicios periciales; emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos para fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad, lo anterior conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que la información solicitada por el peticionario, no entra dentro del ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, ni es de su competencia; ya que es la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, el organismo competente que pudiera otorgar la Información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“no se da respuesta a lo relativo a la diligencia realizada por el Perito adscrito al IJCF” (sic)

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial abundando de la siguiente forma para robustecer lo dicho de origen:

Al respecto es importante precisar que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, bajo esa vertiente, lo que el solicitante y ahora recurrente requiere es el acceso a una averiguación previa abierta ante el Ministerio Público y si bien es cierto que el solicitante dentro de su escrito de petición, requiere copia de la diligencia practicada por un perito adscrito a este Instituto, también lo es que el dictamen obra dentro de la averiguación previa que se encuentra bajo la tutela del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Estado.

De este modo, el Instituto no tiene facultad para proporcionar información como la solicitada, toda vez que la información que el recurrente requiere, se genera siempre a petición de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por ello **la autoridad competente es la única facultada para otorgar las copias certificadas que el solicitante requiere.**

En ese sentido, los dictámenes e informes periciales, entendidos éstos como actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como instancia de seguridad pública, en auxilio al Ministerio Público, forman parte de la actividad del Estado inherente a la procuración e impartición de justicia; sin embargo, dichas actuaciones sólo se limitan a realizar el trabajo científico y pericial para entregarlo a la autoridad competente a la que auxilia, cuando se requieran de conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, con el fin de que le sirva de ilustración y resuelva el caso concreto; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios

para la investigación del hecho; debiéndose advertir que la autoridad solicitante, goza en todo momento del más amplio criterio para valorar en conjunto con otras actuaciones que practique, los dictámenes periciales emitidos por esta Institución. No obstante, desconoce y no es de su competencia saber el estatus jurídico en el que se encuentran los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, previstos por la Ley Adjetiva Penal de índole nacional, para procurar y administrar justicia, de los que forman parte integrante dichos dictámenes e informes periciales, de esta manera, quien puede otorgar el acceso a la Averiguación Previa que se solicita, así como a la diligencia practicada por el Perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a la que hace referencia el recurrente en su escrito de solicitud, es únicamente la Fiscalía del Estado, pues es esta dependencia quien lleva la investigación de los hechos constituidos como delitos.

En este sentido, resulta importante señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 estipula que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer consistente en que el sujeto obligado no dio respuesta a la diligencia realizada por el perito señalado en la solicitud de acceso; al respecto de sus agravios es de señalarse que si fue emitida respuesta por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, misma que se hizo consistir en que lo peticionado al no encontrarse en la esfera de su atribución y competencia, toda vez que los dictámenes e informes periciales al ser éstas actuaciones practicadas por el personal de dicho Instituto; los cuales se limitan a llevar a cabo el trabajo científico y pericial para entregarlo a la autoridad competente a la cual se le presta el auxilio, (Ministerio Público), ello con fundamento en el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, luego entonces resultaba procedente derivar la solicitud a la Fiscalía Estatal al ser ésta quien lleva la investigación, integración de procesos, asimismo ordena diligencias (peritajes) por tanto es quien puede otorgar el acceso a lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2965/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

-----HKGR